

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la Redacción, casa de D. José G. Rebollo, —calle de Platerías, n.º 7,— a 50 reales semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

«Luego que los Dtes. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se pise un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanezca hasta el recibo del número siguiente.

«Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.—El Gobernador. HIGINIO POLANCO.»

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Gobernador de la provincia de Avilé al Ministro de la Gobernación:

Avila 17 de Setiembre a las tres y cuarenta y cuatro minutos de la tarde.—«En este momento acaban de salir SS. MM. y AA. de esta capital con dirección al Real Sitio de San Ildefonso.

Han sido victoreados con el mayor entusiasmo por el inmenso gentío que se hallaba aglomerado en el tránsito y en las inmediaciones de la estación.»

El Gobernador de la provincia de Segovia al Ministro de la Gobernación:

San Ildefonso 17 de Setiembre de 1865.—«SS. MM. y AA. han llegado sin novedad a este Real Sitio de San Ildefonso a las nueve y veinticinco minutos de la noche.»

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.—Núm. 559.

Los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de este Gobierno de provincia procederán a la detención y conducción a Riaño, de Antonia Turiénza, natural de Borcedas, cuyas señas se expresan a continuación, Leon 18 de Setiembre de 1865.—Higinio Polanco.

SEÑAS.

Estatura regular, color bueno, ojos rojos, nariz ancha, cara redonda, pelo negro, de

32 años de edad. Vestía camisa de lienzo del país, dos sayas azules de lana en mediano uso, dos pañuelos azules, chaqueta de estameña negra, medias negras y zapato delgado.

CIRCULAR.—Núm. 560.

Los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de este Gobierno de provincia procederán a la captura y conducción al Juzgado de La Bañeza, de Juan Bautista de Garechana y Orubuso, natural y vecino de Múgica, soltero, de 23 años, oficio jornalero, viaja sin cédula. Leon y Setiembre 18 de 1865.—Higinio Polanco.

CIRCULAR.—Núm. 561.

El Juez de 1.ª instancia de Astorga me participa que en la noche del 28 al 29 de Agosto último, fue asaltada y robada la casa del parroco de Tabuyo del Monte, llevándose los ladrones los efectos que a continuación se expresan.

A fin de que puedan ser aprehendidos y conducidos al Juzgado de Astorga, encargo a los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de este Gobierno el mas activo celo y esquisita vigilancia en averiguación de los autores de este delito, como tambien del que conserve en su poder alguno de los efectos robados, Leon 18 de Setiembre de 1865.—Higinio Polanco.

EFFECTOS ROBADOS.

Treinta y tantas sábanas de lienzo casero de dos lienzos y medio y algunas de tres 15 camisas de id. 20 pares de calzoncillos, 2 manteles finos de 10 a 12 varas cada uno. Una manta de Palencia doble, Otra del país. 3 cobertores nuevos de Palencia. Una alfombra nueva de lana. Una capa de paño de Terrasa. Otra paño de Segovia. Un reloj de áncora nuevo

de plata cincelada. Varios pedazos de plata de cubiertos y relojes viejos. Un incensario de plata, peso 6 libras con su naveta y cuchara de una libra. Otra naveta nueva con su cuchara de igual peso. 2 calices de plata con su patena. Otro id. en cuyo pié se dice: «soy del convento del prado de Valladolid» peso 3 a 4 libras. 3 platillos de plata con sus vinajeras correspondientes. Un Signum Crucis, peana de plata, descansando esta sobre 4 bolitas, su peso 3 libras. De 8 a 9 000 rs. en oro, plata y vellón. 4 piezas de lienzo casero. Una concha de plata para bautizar. Y una pistola de arzon.

CIRCULAR.—Núm. 562.

SANIDAD.

Los Alcaldes de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, no han cumplido con la circular de este Gobierno de 10 de Mayo último, en que se les encargaba remitiesen hasta nominal de los pobres de solemnidad existentes en el término de su jurisdicción; en su consecuencia, les prevengo que si en el improrogable término de ocho dias no cumplen con lo preceptuado, adoptaré medidas enérgicas aunque ajenas de mi carácter. Leon 20 de Setiembre de 1865.—Higinio Polanco.

AYUNTAMIENTOS QUE SE CITAN.

Alja de los Melones, Albaros, Armuña, Audanzas, Barrios de Luca, Bañeza (La), Benabibre, Boca de Huérgano, Borrenes, Buron, Bustillo del Páramo, Canalejos, Carmones, Carrizo, Castrocontrigo, Castropodame, Castriño de Cabrera, Cebrones del Rio, Chozas de Abajo, Cimanes del Tejar, Cistierna, Encinado, Garrule, Gordaliza del Pino, Gordoncillo,

Gradefos, Lago de Carucedo, Leon, Lucillo, Mageda, Mansilla Mayor, Maraña, Matanza, Murias de Paredes, Nucedá, Ouzonilla, Otero de Escarpizo, Palacios de la Valduerna, Paralaseca, Peranzanes, Priaranza, Quintanilla de Somoza, Quintana del Castillo, Quintana del Marco, Renedo, Requejo y Corús, Riaño, Riego de la Vega, Rodríguez, San Andrés del Babiado, S. Clemente de Valduenza, S. Cristóbal de la Polantera, San Justo de la Vega, S. Millán de los Caballeros, Santa Colomba de Curueño, Sahagun, Santiago Millas, Toral de los Guzmanes, Toral de Merayo, Trabadelo, Turcia, Valdesfresno, Valdelgueros, Valde San Lorenzo, Valencia de D. Juan, Vegas del Condado, Vega de Espinareda, Vegaquemada, Villafañe, Villamizar, Villamentan, Villanueva de las Manzanas, Villaquilambre, Villasabariego, Villazala y Villaverde Arcayos.

CIRCULAR.—Núm. 563.

En circular inserta en el Boletín oficial de esta provincia en 5 de Noviembre último, núm. 114 reclamé a término de quince dias una copia certificada a todos los Ayuntamientos del contrato que tuviesen subsistente entre el facultativo y el pueblo con referencia al libro de actas, ó una comunicacion en sentido negativo donde aquel no existiese.

Algunos Alcaldes, solícitos del bien de sus administrados, han presentado los documentos pedidos con exactitud, pero muchos que a continuación se expresan han fat-

tado abiertamente con su obstinado silencio.

El servicio que se trata de plantear, ha de reportar grandes beneficios a los pueblos, bastante desatendidos en esta provincia, y no se comprende por tanto la apatía de los Ayuntamientos en este asunto.

Urgen las copias certificadas de los contratos que los pueblos hubieren hecho, expresivas de si merecieron la aprobacion de este Gobierno de provincia y con qué fecha, ó comunicaciones negativas de los Ayuntamientos que se expresan, a los que concedo ocho dias para su presentacion, advirtiéndoles que de asi no verificarlo, me sería muy sensible por falta de celo tener que adoptar medidas energicas que, aunque ajenas de mi carácter, estoy dispuesto a llevar á cabo, una vez que está mandada que este servicio se termine para el primero de Enero próximo, y que no podría verificarse por falta de datos. Leon 19 de Setiembre de 1865.

—Higinio Polanco.

AYUNTAMIENTOS QUE SE CITAN.

Almanza, Albares, Argauza, Armuña, Bailboa, Barjas, Bañeza (La.) Bombibre, Borrenes, Barón, Burgo (El.) Cabanillas-cabras, Cabrillanes, Calzada, Campazos, Campanaraya, Canalejas, Campo Villaridel, Carracetejo, Cármanes, Castillón, Castrofuerte, Castromudarra, Castropodame, Castrillo de la Valduerna, Castroterra, Cisterna, Congosto, Ceballos, Cubillas de los Oteros, Cubillos, Erceña (La.) Fabero, Folgoso, Gorrafo, Gordoneillo, Gascados de los Oteros, Inicio, Jonrilla, Lancara, La Majúa, La Pota de Gordon, Leon, Magaz, Maraña, Molinaseca, Matallana, Mutanza, Onzonilla, Osaja de Sajambre, Otero de Escarpizo, Paradaseca, Peranzanes, Portola, Pozuelo del Páramo, Quintana del Castilla, Quiotana y Congosto, Quintanilla de Somoza, Requijo y Corús, Riado, Riego de la Vega, Robledo de la Valduerna, Reperuelos del Páramo, S. Adrian del Valle, S. Andrés del Rabanedo, S. Clemente de Valdeuza, San Cristóbal de la Polantera, S. Esteban de Valdeuza, Santa Colomba de Curueño, Santa Cristina, Santa Marina del Rey, Sabagun, Santibáñez de la Isla, Santiago Millas, Sigüenza, Toral de los Guzmanes, Trabadelo, Vallefrueso, Valde-

fuentes, Valdegueros, Valdepolo, Valderreda, Vegas del Condado, Vega de Infanzones, Vegaquemada, Villablino, Villafraña, Villahornate, Villadecanes, Villademor de la Vega, Villanazar, Villamandos, Villanegil, Villamol, Villamonán, Villanueva de Jamúz, Villanquilambre, Villarejo, Villaselán, Villisabariego, Villaverde Arcayos, Villayandre, Zetes del Páramo.

CIRCULAR—Núm. 504.

SECCION DE ESTADISTICA.

El Hmo. Sr. Director general de Estadística, en comunicacion de 13 del actual, me dice lo siguiente:

«Al hacer la inscripcion que previene el art. 25 de la Instruccion de 25 de Mayo último y circular aclaratoria de 15 de Junio siguiente, ante el Alcalde del primer pueblo que atravesen los ganados que vayan de camino precisando el día marcado para el recuento de la ganadería, se tendrá muy presente que, en el resguardo que aquellos funcionarios deben entregar á los conductores como resultado de ella, ha de expresarse el número de cabezas insertas, á fin de que por las cifras de esos mismos resguardos puedan hacer las rectificaciones oportunas los delegados de la autoridad de V. S. encargados de verificarlas.»

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes Presidentes de las Juntas la más esquisita observancia de cuanto se previene por la superioridad, haciendo presente tengan muy á la vista lo prescrito en los artículos 44 y 45 de la Instruccion citada. Leon 18 de Setiembre de 1865.—Higinio Polanco.

Segundo dia.

DISTRITO ELECCIONAL DE VALENCIA D. JUAN.

Lista de los electores que han tomado parte en este dia para la eleccion de un Diputado provincial.

2.ª seccion.—Cabeza. Villamañán.

D. Tomás Dominguez Cántara, de Villamañán
Juan Nuevo Rodriguez, id.
Felipe García Fernández, id.
Leandro García Fernández, de Toral de los Guzmanes.
Gregorio Gorgojo Rejo, id.
Hipólito Rodriguez Aparicio, de Villamañán.
Gregorio Borbujo García, de San Millán.

D. Pedro Martínez Fernandez, de Villamañán.
Apolinario Posadilla Alvarez, id.
Dionisio Rodriguez Arbas, id.
Santos Unzué Rodriguez, id.
Miguel Carro Malagon, id.
Laureado Nistal Truncillo, id.
Bernal José Alvarez Fernandez, id.
Bernardo Rodriguez Malagon, id.
Apolinar Tejerina Cadenas, id.
Juan Rodriguez Posadilla, id.
Felipe Gutierrez Martinez, id.
Miguel Aparicio Aparicio, id.
Leandro García Casado, id.
Ricardo Rodriguez Lopez, id.
Esteban Montiel Nava, de Villacé.
Pedro Almozara Gutierrez, de Villamañán.
Tomás García Zetes, de Algodafes.
Vicente García Cadenas, id.
Mateo Santos Ribado, id.
Marcos Fernandez Giganto, id.
Francisco Clemente Benavite, de Sue Millán.
Francisco Irados Lopez, de Barrios.
José Gonzalez Cepeda, de Oimanes.
Pedro Fernandez García, de Toral de los Guzmanes.
Francisco Alonso Rey, de Valdeaviebra.
Felipe Ordás Martínez, id.
Isidoro Alonso Gonzalez, de Palacios.
Manuel San Millán Alonso, de Pobladara.
Miguel Alonso Vallejo, de Valdeaviebra.
Antonio Martinez Fernandez, de Villanueva.
Bernardino Alvarez Mateos, de Fresnelino.
Isidoro Alonso Ordás, de Villalobar.
Jacinto Alvarez Gonzalez, de Ardón.
José Piliñero Martínez, id.
José Alvarez Alonso, de Yonzolbe.
Miguel del Barrio, de Fresnelino.
Pedro Aparicio Rey, de Ardón.
Antonio Alonso Vallejo, de Yonzolbe.
Fernando Chanoerro Fuertes, de Villalobar.
Lino Chanoerro Garzo, id.
Pedro Cadenas Huerqa, id.

Candidatos que han obtenido votos.

D. Pedro de Almozara. 47
Apolinario Posadilla. 1

Villamañán 11 de Setiembre de 1865. El Presidente, Apolinario Posadilla.—Secretarios escritores, Miguel Carro.—Laureado Nistal.—Dionisio Rodriguez Arbas.—Santos Unzué.

Gaceta del 18 de Agosto.—Núm. 250.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Reglamento

PARA LA INSPECCION DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS DE CRÉDITO.

(Continuación.)

Art. 7.º Los Inspectores, respecto de las Compañías constituidas, tendrán de examinar los estados que las mismas están obligadas á presentar mensualmente para demostrar su situacion, con arreglo á lo que prescribe el art. 8.º de la ley de 23 de Enero de 1856, así como los de caja, cartera y resúmenes de operaciones que deberán remitir también mensualmente, arreglados á los modelos que designe el Ministerio de Hacienda.

Una vez examinados los datos referidos, y hallados conformes, se remitirán por el Inspector general á dicho Ministerio para su publicacion en la Gaceta.

Igualmente se formará y remitirá por dicho funcionario un Resumen general por trimestres que demuestre la situacion de dichas Compañías y el uso que hayan hecho del crédito para su publicacion tambien en la Gaceta.

Art. 8.º El Inspector general podrá reclamar de las Administraciones de las Compañías las explicaciones ó aclaraciones que estime convenientes para la mejor inteligencia de los estados que recibe y ha de pasar al Ministerio de Hacienda.

Art. 9.º Cada tres meses girará el Gobierno por medio de los Inspectores que al efecto designe, una visita á todas las Compañías establecidas á fin de comprobar la exactitud de los estados que mensualmente hayan formado y remitido bajo la exclusiva responsabilidad de sus Administradores; entendiéndose esta prescripcion sin perjuicio de las visitas extraordinarias que el Gobierno de S. M. acuerde en casos determinados y urgentes, y de la inspeccion constante que puede ejercerse sobre las Sociedades domiciliadas en determinadas localidades.

Art. 10. Los Inspectores al verificar las visitas ordinarias, deberán:

- 1.º Asistir á las reuniones, que presidirán, del Consejo de Administradores, especialmente cuando haya de tratarse en ellas de la emision de obligaciones.
- 2.º Cuidar de que en la cuantificación para las juntas generales se observen las disposiciones prescritas en los estatutos y reglamento en cuanto al plazo y forma, y en lo relativo al depósito de acciones que se requiera para la celebracion legal de las sesiones.
- 3.º Verificar el arqueo con toda escrupulosidad y examinar la cartera comprobándose de que todos los valores y documentos existentes en ella tienen las garantías que exigen los estatutos y las firmas y sellos correspondientes.
- 4.º Comprobar la exactitud de los balances que se remiten al Gobierno después de aprobados en Junta general de accionistas y de los estados mensuales que tienen la obligacion de formar.
- 5.º Conocer á las Juntas generales tanto a algunas como extraordinarias, cuando el Gobierno lo estime conveniente, presidiéndolas, á no ser que asista el Gobernador de la provincia, entendiéndose no permitir en ellas su lícito acuerdo contrarias á las leyes y á los estatutos de cada Sociedad.
- 6.º Cerciorarse de que existen siempre en caja y en custodia, con arreglo á la obligacion que mas adelante se impone á las Sociedades, la cantidad que importa las obligaciones que han debido amortizarse y que no se han amortizado por falta de presentacion.
- 7.º Verificar que la Compañía al verificar la emision de obligaciones, entendiéndose que guardan estas siempre la debida proporción con el capital realizado, conforme al art. 7.º de la ley de 28 de Enero de 1856, y muy especialmente si la emision de obligaciones está dentro de su cuantía limitada, señalada en el párrafo quinto del art. 4.º de dicha ley, ó sea el importe de la suma representada por valores en cartera procedentes solo de las operaciones de que tratan los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto del mismo artículo, teniendo siempre presente que no dan derecho á emision los valores en cartera procedentes de las operaciones marchadas en los párrafos sexto, séptimo, octavo y noveto del propio artículo, ni el hecho de haberse realizado el capital social; sino

cientemente, como queda expresado, los valores en cartera, representativos de cantidades invertidas en las operaciones que autorizan los cuatro primeros parrafos del referido art. 4.º de la ley.

8.º Examinar las operaciones que haya verificado ó verificado la Sociedad, especialmente los préstamos sobre sus acciones y la adquisición de fondos públicos á que se refieren los parrafos 1.º y 7.º del art. 4.º de dicha ley, y verificar el estado de la Caja y cartera para conocer si los valores guardan relacion con los de cuentas corrientes de depósitos y obligaciones de inmediata vencimiento.

9.º Se cercioraran además de si las Compañías han repartido ó imputado dividendos activos ó alguna parte de ellos por cuenta de beneficios calculados y no realizados; de si los mandatarios de las mismas tienen depositadas las acciones que con arreglo á los estatutos han de servir de garantía de su gestión.

Y 10.º Darán cuenta en el plazo más breve posible del resultado que ofrezca su visita, sin perjuicio de que si de la misma apareciere haberse perpetrado algun delito en la gestión directiva ó administrativa de la Sociedad, lo ponga inmediatamente en conocimiento del Gobernador de la provincia para que proceda á lo que dispone la última parte de la prescripción 7.º del art. 11 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 para el Gobierno y Administración de las provincias.

Art. 11.º Siempre que el Gobierno disponga girar una visita extraordinaria, el Inspector á quien correspondiere ó el delegado que se nombre procederá por sí á formar el balance ó estado de situación y á redactar los informes y memorias necesarias al efecto, con arreglo á lo que arrojan los libros de la misma. El resultado de estas visitas podrá publicarse en la Gaceta á juicio del Gobierno en todo ó en parte; segun aconsejen los intereses públicos y los de los accionistas.

Art. 12.º Los Inspectores podrán impetrar de los Gobernadores de provincia el auxilio que necesiten para el expedito ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de dar cuenta al Ministerio de Hacienda por el conducto correspondiente de los obstáculos que encuentren.

TITULO III.

Obligaciones de las Sociedades anónimas de crédito.

Art. 13.º Las Sociedades de crédito, además de las obligaciones que les imponen las leyes de 28 de Enero de 1858 ó igual fecha de 1856, y sus estatutos y reglamento, tendrán las siguientes:

1.º Formar y remitir mensualmente al Ministerio de Hacienda, por conducto de Inspector general, estados que demuestren su situación y la de la Caja, cartera y resuma de sus operaciones, arreglados á los modelos que dicho Ministerio redacta.

2.º Formar y remitir igualmente por el mismo conducto, cada tres meses otro estado en la forma que prescribe el Real orden de 17 de Febrero de 1862 para las Compañías anónimas concesionarias de obras públicas.

3.º Conformarse en la emisión de sus obligaciones á las prescripciones del art. 7.º de la ley de 28 de Enero de 1858, sin que en caso alguno puedan exceder la totalidad de las obligaciones que emitan, del límite que determina el parrafo quinto del art. 4.º de la misma ley, segun las operaciones realizadas por la Compañía dichas obligaciones para que sean uniformes y contengan lo-

dos los requisitos que la ley y su índice especial exigen, se arreglarán al modelo que forme el Ministerio de Hacienda.

Las obligaciones no podrán emitirse ni circular sin llevar el timbre correspondiente con arreglo al art. 48 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, bajo las penas establecidas en el art. 8.º del mismo.

4.º Dar cuenta al Ministerio de Hacienda, por conducto del Inspector general, de toda emisión de obligaciones que acuerden efectuar, dentro de los ocho dias siguientes á aquélla en que hubiesen adoptado el acuerdo las Juntas generales ó los Consejos de Administración, si para ello estuviesen facultados.

5.º Dar conocimiento por el mismo conducto al expresado Ministerio, de todo acuerdo referente á la convocación de Junta general ordinaria y extraordinaria de accionistas, así como de todo reparto de intereses que acuerde la Junta general de accionistas, ó el Consejo de Administración.

6.º Remitir en la forma y por el conducto correspondiente copia literal de las actas de las Juntas generales ordinarias ó extraordinarias de accionistas que celebren, así como de los balances generales que formen con las notas y explicaciones necesarias para su más fácil inteligencia.

De las memorias y documentos de que se da cuenta en las juntas generales, se remita siempre un ejemplar ó copiaratizada para conocimiento del Gobierno.

7.º Facilitar á los Inspectores cuantos datos y noticias les exijan para el mejor desempeño de su cometido y para que la intervencion de estos sea tan eficaz cual lo requiere el interés público á cuyo efecto deberán exhibir todos sus libros y documentos sin reserva alguna, debiendo en este caso acompañar al Inspector uno ó mas individuos del Consejo de Administración.

Art. 14.º Las sociedades de crédito, por último, tendrán en su esfera:

1.º Que no pueden realizar el descuento de sus propias obligaciones, ni recogerlas antes de la época señalada para su amortización. Para esta última operación deberán en todo caso impetrar la autorización del Gobierno con expresion de las causas que justifiquen tal medida.

2.º Que las obligaciones no devengan interés alguno despues de la época de su vencimiento; y

3.º Que las Sociedades estén obligadas á conservar en Caja y en metálico el importe de las obligaciones no amortizadas por falta de presentación, á fin de que puedan ser realizadas sin demora en el momento que se presenten.

TITULO IV.

Disposiciones generales.

Art. 15.º Siempr exclusivamente de vigilancia las facultades que por el presente reglamento se conceden á los Inspectores se abstendrán de todo acto administrativo que pueda embarazar la marcha de la Compañía, limitándose siempre á hacer constar las faltas que encuentran y á ponerlas en conocimiento del Ministerio de Hacienda por el conducto debido, ó del Gobernador de la provincia segun los casos.

Art. 16.º Los Inspectores de las sociedades de crédito redactarán anualmente una memoria acompañada de datos justificativos, sobre la situación, operaciones y marcha de cada una de las compañías que hayan inspeccionado informando sobre las hechas que puedan influir en el crédito y propenen-

do las reformas que consideren necesarias en su organización.

Art. 17.º Bajo la dirección del Inspector en jefe se custodiarán en el Ministerio de Hacienda todas las Reales órdenes, comunicaciones, memorias, impetradores, admitidas y cuantos antecedentes se refieren á la inspeccion, formando los oportunos índices ó inventarios.

Art. 18.º Se publicará en la Gaceta la reparacion motivada del Inspector que en el cumplimiento de su cargo ó en las visitas extraordinarias acopiadas por el Gobierno no haya cumplido las prescripciones de este reglamento ó no haya dado cuenta al Ministerio de Hacienda de las infracciones de la ley ó de los estatutos cometidas por la Sociedad cuya inspeccion le hubiere sido encomendada; lo cual se hará sin perjuicio de exigirlas la responsabilidad en que hubiere incurrido.

Art. 19.º Todas las facultades que este reglamento atribuye á los Inspectores corresponderán precisamente á los Gobernadores de aquellas provincias en que hubiera domiciliadas Sociedades de crédito sin tener designado Inspector.

Art. 20.º El Ministerio de Hacienda resolverá las dudas que pueda ofrecer el presente reglamento, y adoptar las disposiciones especiales que fuere convenientes para su exacta observancia.

San Ildefonso 30 de Julio de 1865.

—Manuel Alonso Martínez.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Val de San Lorenzo.

Se halla vacante por fallecimiento del que la desempeñaba, la Secretaría de este Ayuntamiento dotada con doscientos cincuenta escudos; siendo obligación del Secretario, además de las inherentes á tal cargo, asistir á las operaciones de Estadístico en todos sus ramos; estando el amillaramiento y repartimiento de la contribucion de inmuebles, las matrículas de subsidio y demas que se exija al Ayuntamiento ó Alcalde. Los aspirantes á ella pueden dirigir á la misma sus solicitudes debidamente documentadas dentro del término de treinta dias á contar desde el siguiente á la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, pasados los cuales se procederá á su prov.cion con arreglo á las disposiciones vigentes. Val de S. Lorenzo 31 de Agosto de 1865.—El Teniente Alcalde, Santos Arce.

Alcaldía constitucional de Hoperuelos del Páramo.

Aprobado por el Sr. Gobernador de la provincia el expediente instruido por este Ayuntamiento y

proyecto formado por el Arquitecto de la provincia para la construcción de una casa-escuela de nueva planta en el pueblo de Valcabado del Páramo, de este distrito, se convoca á subasta pública para el domingo 13 de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana en la sala de sesiones de este Ayuntamiento de Hoperuelos, con asistencia del Sr. Alcalde, Sindico y Secretario de la corporacion, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto desde esta fecha en dicha Secretaría, Hoperuelos del Páramo y Setiembre 8 de 1865.—El Alcalde, Gregorio del Canto.

Alcaldía constitucional de Aiyatefe.

No habiendo tenido efecto la subasta anunciada en el Boletín oficial de la provincia, señalada con el núm. 75, del 25 del pasado fin, ni para el primer remate y habiendo sido anunciada para el segundo remate en el Boletín núm. 37, del 21 de Julio, y no habiéndose presentado licitador alguno al mencionado segundo remate para la obra refaccion de la casa-escuela y local de los niños, se anuncia nuevamente y tendrá lugar el día 24 del presente mes de Setiembre á las doce de su mañana en la casa consistorial de este Ayuntamiento, bajo el tipo de 8.220 rs. y con arreglo al plano y condiciones que se fiaban de manifiesto en la Secretaría de esta corporacion. Algodafes 7 de Setiembre de 1865.—El Alcalde, Adriañ Morino — P. S. M., Eugenio Gurgajo, secretario.

DE LOS JUZGADOS.

D. Manuel Sagredo, Juez de primera instancia de la villa de Luerca y su partido judicial.

Al Sr. Gobernador de la provincia de Leon atentamente le participo que me hallo instruyendo causa criminal de oficio en averiguacion de los autores del robo ejecutado la noche del veinte y cuatro al veinticinco de Agosto último á Francisco Perez y Garcia, vecino del parador de las Pontigas de Abajo, en la parroquia de Santiago, de este conazgo, consistente en diez y ocho onzas de oro, treinta y cuatro napoleones, tres pesos fuertes, cuatro medios id. y algunas pesetas, formando la plata hasta ochocientos reales; en un reloj pequeño de oro y una cadena tambien de oro unida á él.

Con el fin de conseguir la ave-

rignacion acordé por auto fecha 27 del propio mes, entre otras cosas, exhortar á V. S. para que con conocimiento del robo y expresion del aia en que se verificó y la cantidad y monedas en que ha consistido, con indicacion así bien del reloj de oro y su cadena, se sirviese disponer lo conveniente para que sus dependientes conozcan tales pormenores y capturen las personas que por dichos objetos puedan ofrecer sospechas, recogiéndolas y asegurándolas en su caso para remitirlas al Juzgado. Así pues, y para que tenga efecto lo estimado dirijo á V. S. el presente por el cual en nombre de S. M. la Reina (que Dios guarde) le exhorto y requiero y en el mío le suplico que recibiéndole se sirva aceptarle y acordar su cumplimiento y devolucion con las diligencias que se practiquen, porque en hacerlo así administrará justicia.

Dado en Luscar Setiembre cinco de mil ochocientos sesenta y cinco.—Manuel Sagredo.—De su mandado, Estanislao Ochoa.

D. Luis Alonso Vallejo, Juez de primera instancia del Partido de Sahagun.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á los bienes que dejó nbitentato Josefa Rojo, vecina que fué de esta villa, viuda de Maximo de Luna, de la misma vecindad, para que en el término de veinte dias comparezcan á deducirle en este Juzgado y escribania del refrendante por medio de procurador autorizado con poder bastante, apertibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo decretado en el expediente promovido por Bonifacio Rejo y Felipe Itios, vecinos de Codornillos, únicos sujetos que en concepto de sobrinos de la espresada Josefa, se han presentado reclamando los bienes indicados.

Dado en Sahagun á doce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Luis Alonso

Vallejo.—Por su mandado, Antonio de Prado.

El Sr. D. José Fermoso Diaz, Juez de primera instancia de la ciudad de Astorga y su partido.

Por el presente primero y último edicto, se cita, llama y emplaza á Matias Alonso, natural del pueblo de Val de San Lorenzo, para que se presente en el improrrogable término de treinta dias, en este juzgado y por la escribania del infrascrito numerario, á responder á los cargos que le resultan en la causa que se sigue sobre hurto de veinte y ocho á treinta reales á Manuel Rodriguez Lera, vecino de Palazuelo de Velija, en la noche del cinco de Julio último; con apercibimiento que de no presentarse en dicho término, se seguirá la causa en rebeldia parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Astorga á seis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.— José Fermoso Diaz.—Por su mandado, Joaquín Bálgora.

ANUNCIOS OFICIALES.

CRÉDITO LEONÉS.

SUSITUACION 31 DE AGOSTO DE 1865.

ACTIVO.	
Acciones emitidas.	4 500,000
Acciones por emitir.	6,000,000
Gastos generales.	45,482.42
Gastos de instalacion.	11,101.50
Moviliario.	15,941
Efectos á cobrar.	463,191
Deposito de acciones.	300,000
Valores en poder de correspondientes.	138,558.40
Construcciones.	1,804,882.50
Corresponsales.	183,849.85
Diversos.	394,780.76
Caja.	928,401.17
	14,750,188.63

PASIVO.	
Capital.	12,000,000
Cuentas corrientes.	526,135.02
Depositos con interes.	40,000
Depositantes de acciones.	300,000
Varia enentas.	1,045,000
Efectos á pagar.	14,483
Varios beneficios.	770,579.61
	14,750,188.63

Leon 31 de Agosto de 1865.— V. B.—El Administrador, Maximo Fernandez.—El Tenedor de libros, Adolfo Cazorla Bernó.

COMISARIA DE GUERRA DE LA PROVINCIA DE LEON.

FACTORIA DE PROVISIONES DE LEON.

Relacion de las compras de trigo, cebada y paja trillada, verificadas en esta Factoria en la 2. decena del mes actual.

DIAS.	NUMEROS DE LOS VENEDORES.	ESPECIES.	CANTIDAD.	PRECIO
				En reales milréims
46	Don Bernardo Valero...	Trigo.	20 fanegas.	3, 000
	El mismo...	Cebada.	50 fanegas.	2, 200
	Idem...	Paja.	54 quintales métricos.	1, 759
Leon 16 de Setiembre de 1865.—V. B. El Comisario de Guerra, Aureliano Camino.—El Contratista, Cayetano Santos.				

LOTERIA NACIONAL.

PROSPECTO

del Sorteo que se ha de celebrar el dia 6 de Octubre de 1865.

Constará de 20,000 Billetes, al precio de 20 escudos (200 reales), distribuyéndose 300,000 escudos (195 000 peses) en 1,300 premios de la manera siguiente:

PREMIOS.	ESCUDOS.
1 de	60,000
1 de	20,000
1 de	10,000
10 de	2,000
18 de	1,000
41 de	400
1,228 de	200
1,300	360,000

Los Billetes estarán divididos en Decimas, que se expendrán á 2 escudos (20 reales) cada uno en las Administraciones de los Billetes.

Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que consigan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el artículo 25 de la Instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los Billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagaran en las Administraciones en que se vendan los Billetes con la cantidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el Sorteo se verificará otro en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á los huérfanos de militares y patriotas muertos en campaña, y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.—El Director general, Manuel María Hazañas

ANUNCIOS PARTICULARES.

El 15 del próximo Octubre se rematará en pública subasta á las 12 de la mañana, en casa de D. Isidro Llamazares, vecino de esta ciudad, y bajo las condiciones que están de manifiesto, la corta núm. 7 del Bosque del Almirante, radicante en el término alcabalatorio del Ayuntamiento de Gradefos, cuya estension es la siguiente:

Há principio en Valdecañas; llega hasta la Mata del Estillero, y linda al Oriente camino de la Loma á Boñar; Poniente, Laguna Resviran; y camino que divide el monte de Cerezales; en cuya corta se incluyen unas matas de roble sueltas que hay en el Vallín, la cual ha sido tasada en la cantidad de setecientos ducados.

Leon 18 de Setiembre de 1865.—Isidro Llamazares.

Imp. y litografía de Jose G. Redondo, Platerías, 7.